

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DECLARATORIA DE HIJOS DE CRIANZA**, promovida a través de apoderado judicial por los señores **ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.097.407 y **RÓBINSON VALENCIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.082.268, en contra de los señores **OMAIRA TRIANA DE PRADA, JOSÉ ROMÁN TRIANA LOZANO, JOSÉ MANUEL TRIANA RODRÍGUEZ, MARÍA ROSA TRIANA LÓPEZ, GERARDO TRIANA LOZANO, SANDRA YANETH TRIANA PEDRAZA, NICOLÁS TRIANA, GERARDO TRIANA** y **MANUEL TRIANA**, como herederos determinados del señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO** y en contra de los herederos indeterminados del mismo, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, **LA INADMITIRÁ**, previa la siguiente consideración:

- Se deberá adecuar el escrito de la demanda como quiera que esta debe estar dirigida también en contra del señor **JAIR VALENCIA**, como padre biológico de los demandantes.

- Concordante con lo anterior, se deberá adecuar el poder como quiera que este debe ser conferido para interponer demanda también en contra del señor **JAIR VALENCIA**.

- Se deberá aportar la dirección física y de correo electrónico del demandado. Ello de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., y del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022.

- La parte demandante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda y copia de la subsanación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, o acreditar la remisión física de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 del año 2022.

- La parte demandante deberá aclararle al despacho, qué parentesco tienen los señores **JOSÉ MANUEL TRIANA RODRÍGUEZ, MARÍA ROSA TRIANA LÓPEZ, GERARDO TRIANA LOZANO** y **SANDRA YANETH TRIANA PEDRAZA** con el causante, señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**.

- Como quiera que la parte demandante manifiesta desconocer el lugar de domicilio y notificaciones de los posibles interesados, se deberá realizar tal manifestación respecto de todos y cada uno de los demandados, bajo la gravedad de juramento.

- De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 del año 2022, la parte demandante deberá indicar el canal digital donde deban ser citados todos y cada uno de los testigos.

- Se deberá indicar a qué municipio y departamento corresponde la dirección física de todos y cada uno de los testigos.

- En razón a que los demandantes confieren poder a la sociedad **ORIÓN 410 S.A.S.**, se deberá allegar certificación en donde conste que el abogado, Dr. **ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA**, presta sus servicios profesionales como abogado en tal entidad y le fue asignada la representación legal de los demandados en el proceso que hoy nos convoca.

- Se deberá enviar nuevamente el poder en virtud a que este despacho advierte que el mismo fue conferido a la sociedad **ORIÓN 410 S.A.S.**, pero el demandante, señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ**, en el asunto del correo electrónico por medio del cual hace envío del mismo, manifiesta que le otorga poder no a la sociedad en mención, sino al abogado, **MAURICIO LÓPEZ**.

- Toda vez que la parte demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nro. 357-3232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal y Nro. 100-114983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, la parte interesada deberá allegar la respectiva caución de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, equivalente al veinte (20 %) del valor total de los bienes inmuebles, para lo cual deberá aportar en compañía de la caución, documento expedido por autoridad competente que acredite el avalúo de los mismos.

- Concordante con lo anterior, como quiera que la parte demandante solicita como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros de toda índole que tenga el causante, señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**, en bancos y

cooperativas, la parte interesada deberá allegar la respectiva caución de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, equivalente al veinte (20 %) del valor total de los dineros consignados en tales entidades, para lo cual deberá aportar en compañía de la caución, documento expedido por autoridad competente que acredite a cuanto ascienden los dineros retenidos allí.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

*“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”*

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **DECLARATORIA DE HIJOS DE CRIANZA**, promovida a través de apoderado judicial por los señores **ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.097.407 y **RÓBINSON VALENCIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.082.268, en contra de los señores **OMAIRA TRIANA DE PRADA, JOSÉ ROMÁN TRIANA LOZANO, JOSÉ MANUEL TRIANA RODRÍGUEZ, MARÍA ROSA TRIANA LÓPEZ, GERARDO TRIANA LOZANO, SANDRA YANETH TRIANA PEDRAZA, NICOLÁS TRIANA, GERARDO TRIANA** y **MANUEL TRIANA**, como herederos determinados del señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO** y en contra de los herederos indeterminados del mismo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

# JUEZ

JCA

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460f96a014c40ec0ef0f50325c685c06c7b404aae4674d0104eccffed27956ed**

Documento generado en 06/10/2022 04:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**